

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 24/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 29/16¹
Asunto Margarita Marín Yan y otros respecto de México
15 de abril de 2016

I. INTRODUCCION

1. El 20 de enero de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tomás Mendoza y la organización i(dh)eas (en adelante “los solicitantes”), a favor de David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos (en adelante los “propuestos beneficiarios”), en la cual se alega que su vida e integridad personal se encuentran en grave riesgo, en vista de que desde el 21 de julio de 2015 no se conoce el paradero o destino de los mismos. De acuerdo con la solicitud, David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos desaparecieron posterior a una detención realizada por autoridades policiales en la ciudad de Ahome los Mochis, Estado de Sinaloa, México. En el marco del procedimiento, los solicitantes requirieron medidas de protección a favor de Carola Marín y Tomás Mendoza, familiares de las tres personas nombradas, así como sus respectivos núcleos familiares, quienes estarían siendo objeto de actos de intimidación debido a las denuncias presentadas sobre la desaparición de sus familiares.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes y el Estado, las últimas en el marco del informe confidencial del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”², la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos, quienes estarían desaparecidos, y Carola Marín y Tomás Mendoza, así como sus respectivos núcleos familiares, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de México que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Carola Marín y Tomás Mendoza, así como sus respectivos núcleos familiares, en el marco de sus actividades de búsqueda y denuncia sobre la alegada desaparición de sus familiares; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

² El Artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” señala que: “cuando la Comisión Interamericana [...] reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición”.

3. En la solicitud inicial, el solicitante indicó que los propuestos beneficiarios son el señor David Mendoza Marín, hijo del solicitante de 27 años de edad; la señora Margarita Marín Yan, nuera del solicitante de 20 años de edad y quien se encuentra embarazada; y Alfredo Elías Marín Bustos, yerno del solicitante. De acuerdo a la solicitud:

A. El 21 de julio de 2015, en la ciudad de Ahome los Mochis, Estado de Sinaloa, México, los tres propuestos beneficiarios se encontraban a bordo de una camioneta Chevrolet Astro. El solicitante indica que entre las 5.00 p.m. y las 6.00 p.m. llamó por teléfono a su yerno el señor Alfredo Elías Marín Bustos quien le indicó que habían sido detenidos por la policía por una supuesta queja de un vecino, que había referido que ellos habían estado forzando una puerta, pero que ya estaban aclarando la situación y pronto los habían dejado ir. Refiere que al preguntarle donde se encontraban, el yerno colgó y no contestó a las sucesivas llamadas del solicitante.

B. Varios testigos declararon que habían visto a los tres propuestos beneficiarios en la calle Gladiola esquina con calle Tlaxcala, del Fraccionamiento San Rafael. Indican que habrían llegado al lugar 4 patrullas de la Policía Municipal, habían revisado a las 3 personas comprobando que no tenían armas, y habían subido a los tres jóvenes a una de las patrullas, donde los mantuvieron por más de dos horas. Indican que mientras tanto “el jefe de cuadrante hacia llamadas y estaba hablando con alguien” y sucesivamente se había acercado un carro marca Nissan tipo Versa, color blanco, y la policía habría subido a los tres propuestos beneficiarios a dicho vehículo. Desde entonces, no se sabe nada de los propuestos beneficiarios.

C. Respecto a las denuncias interpuestas, el solicitante manifiesta que ha denunciado y buscado apoyo de las autoridades sin resultados positivos. En este sentido indica que presentó una denuncia ante la Subprocuraduría Zona Norte de la Ciudad de Ahome los Mochis, Sinaloa, México; ante la Procuraduría General de la República (PGR), unidad de desaparecidos; ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa; y ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.

4. El 17 de febrero de 2016, en el marco del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, la Comisión puso en conocimiento al Estado sobre la información aportada y solicitó el informe confidencial al que dicho artículo hace referencia. El Estado respondió por medio de un informe el 19 de febrero de 2016.

5. El 8 y 12 de marzo de 2016, los solicitantes remitieron información adicional, alegando que en dos ocasiones “el juez del fuero común niega la orden de aprensión en contra (sic) de los implicados por la desaparición forzada de [los propuestos beneficiarios] desaparecidos por la policía municipal”. En este sentido, el solicitante alega que “el juez niega la orden de aprensión (sic) porque según él los implicados deben aceptar su participación en la desaparición forzada”.

6. En vista de la recepción del informe confidencial aportado por el Estado, el 30 de marzo de 2016 se solicitó información adicional al solicitante, a fin de contar con información actualizada respecto a los posibles avances en las denuncias interpuestas y respecto las medidas implementadas por el Estado a fin de dar con el paradero o destino de los propuestos beneficiarios.

7. El 4 y 11 de abril de 2016, los solicitantes respondieron ante la solicitud de información requerida por la CIDH, alegando que:

A. Actualmente existe una averiguación previa iniciada en la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República (PGR) y una carpeta de investigación en la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa (PGJ Sinaloa).

B. Respecto a la Investigación de la Fiscalía Especializada, se alega que la investigación se inició el 25 de septiembre de 2015 y que a la fecha tan sólo se cuenta con dos diligencias relevantes, que incluyen solicitar copias del expediente de Sinaloa y la recolección de muestra de ADN a los padres de las víctimas. Asimismo, se alega que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada no fue aplicado a pesar de la premura en casos de desaparición, en particular en un caso “tan claro como el presente en el que las autoridades responsables se han identificado claramente”. Ante ello, el día 4 de marzo de 2016 se presentó una solicitud al Ministerio Público solicitando ciertas diligencias específicas del Protocolo Homologado, hasta la fecha no se han desahogado ninguna de éstas.

C. La señora Carola Marín solicitó directamente al encargado de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas que se enfoque en la búsqueda de los jóvenes David Mendoza, Margarita Marín y Alfredo Elías Marín. Desafortunadamente, se informó que las tareas de búsqueda son “improbables” por parte de la Fiscalía, pues ésta no cuenta con personal suficiente y, además, se considera que no existen datos que concluyan que existe una búsqueda exhaustiva.

D. Respecto a la investigación en la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, se alega que la investigación ha mostrado avances que corroboran la participación de elementos de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa en estas tres desapariciones forzadas. No obstante, no hay personas detenidas por estos delitos y tampoco se ha obtenido información sustancial que permita determinar el paradero de los propuestos beneficiarios.

E. Sobre el presente asunto, el Comité de Naciones Unidas contra desapariciones forzadas emitió acciones urgentes AU157/2015, AU158/2015 y AU159/2015 en favor de David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos. Ante estas circunstancias, los representantes de la familia Marín enviaron a la Secretaría de Gobernación un escrito de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual se solicitaba una reunión de trabajo con autoridades de alto nivel involucradas en el caso para lograr avances concretos en la búsqueda y la investigación. No obstante, hasta la fecha, no han recibido respuesta. Asimismo, los solicitantes remiten una comunicación que recibieron por parte de dicho Comité, con fecha 7 de abril de 2016, en el que se informa que han requerido al Estado Mexicano redoblar sus esfuerzos a fin de buscar y localizar a los propuestos beneficiarios.

F. Tanto la señora Carola Marín como el señor Tomás Mendoza, al impulsar estas investigaciones y solicitar constantemente que se giren órdenes de aprehensión en contra de los elementos de la Policía Municipal que continúan en sus funciones, se colocan en una situación de riesgo que afecta no sólo a ellos, sino a sus tres hijos y dos nietos. Así, la señora Carola informó al Agente del Ministerio Público de la Federación, el día 14 de marzo de 2016, sobre un incidente con fines “probablemente intimidatorios” donde el señor Tomás Mendoza fue víctima, cuando un hombre se le acercó mirándolo fijamente a los ojos y mostrando una navaja en un espacio público, finalmente el hombre se alejó, pero fue un hecho notorio pues varias personas de alrededor lo percibieron y comentaron. Ante ello, los solicitantes requieren a la CIDH que se adopten medidas cautelares a favor de dichas personas, en vista del “riesgo que ha implicado impulsar la búsqueda y la investigación”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De

conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los alegatos que David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos se encuentran desaparecidos. En especial, de acuerdo a los solicitantes, los propuestos beneficiarios fueron desaparecidos en manos de agentes policiales, quienes los detuvieron con base a una supuesta queja de un vecino. Ante estas circunstancias, la Comisión observa que, de acuerdo a diversos testimonios, David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos habían sido vistos por última vez abordando un vehículo particular de color blanco, en vista de las órdenes de los agentes policiales que los mantenían detenidos. Bajo este escenario, los solicitantes han alegado que, en el marco de las acciones destinadas a buscar a sus familiares e impulsar la detención de elementos de la Policía Municipal supuestamente implicados, Carola Marín y Tomás Mendoza, han sido objeto de acciones intimidatorias.

11. En el marco del análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por las partes sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido sobre la situación de desaparición forzada en México. En este sentido, en el marco de su visita in loco a México, la CIDH pudo constatar que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Las cifras y los testimonios que la Comisión recibió en la visita dan cuenta de secuestros a manos de grupos de delincuencia organizada. Especialmente grave es la información amplia y consistente sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas. La Comisión recibió reiteradas quejas de las víctimas sobre el actuar de las procuradurías generales de justicia estatales durante el proceso de búsqueda de justicia, y, en menor medida, también sobre la PGR. Según la información recibida, muchas víctimas no son atendidas cuando tratan de presentar una denuncia. Si se abre una investigación, los familiares de víctimas enfrentan obstáculos serios, ya que algunos funcionarios de las procuradurías estatales les piden dinero para realizar diligencias y les niegan acceso a los expedientes. También suele haber demoras en los procesos de investigación cuando se trata de diligencias en las que las primeras horas son determinantes,

como es el caso de las desapariciones. Los familiares también reportan falta de coordinación y cooperación eficientes entre las autoridades estatales y federales de procuración de justicia³. Así también, la Comisión recibió testimonios de muchos familiares sobre las amenazas y el hostigamiento que sufren para que dejen de buscar verdad y justicia⁴.

12. En el asunto específico en análisis, la Comisión toma nota que el Comité de Naciones Unidas contra las desapariciones requirió “la acción urgente del Estado para buscar y localizar al Sr. David Mendoza Marín, a la Sra. Margarita Marín Yan y al Sr. Alfredo Elías Marín Bustos e insta a las instituciones competentes a redoblar sus esfuerzos para buscarlos y localizarlos, habida cuenta de que una de ellos es una mujer embarazada y ante la posibilidad de que hijo/a por nacer sea también víctima de desaparición forzada”.

13. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se presenta y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos se encuentran en una situación de riesgo. Adicionalmente, la Comisión considera que, dado el contexto y el impulso procesal que los familiares están proporcionando al asunto, sus familiares también comparten los mismos factores de riesgo.

14. En cuanto al requisito de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, a la luz de las necesidades inmediatas de protección, propias de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares. La información aportada sugiere que la falta de conocimiento sobre el paradero o destino David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos se ha prolongado por varios meses, sin que se cuente con información sustancial sobre mayores acciones realizadas por las autoridades competentes para dar con el paradero o destino de estas personas, a pesar de las denuncias interpuestas. La Comisión considera que el presente asunto requiere de acciones inmediatas de protección por parte de las autoridades estatales, con el propósito de que el transcurso del tiempo no genere una lesión a los derechos de David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos. Adicionalmente, la CIDH no cuenta con información sobre medidas de protección implementadas por las autoridades estatales a favor de los familiares de las personas desaparecidas.

15. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

16. La CIDH considera beneficiarios de las presentes medidas cautelares a David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos, quienes se encuentra plenamente identificados en los documentos aportados en el presente procedimiento. Adicionalmente, la CIDH considera como beneficiarios de las presentes medidas cautelares a Carola Marín y Tomás Mendoza, así como sus respectivos núcleos familiares, quienes son identificables de acuerdo a su cercanía con las personas desaparecidas.

V. DECISION

17. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

³ CIDH, Situación de derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

⁴ Ibid.

- a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Carola Marín y Tomás Mendoza, así como sus respectivos núcleos familiares, en el marco de sus actividades de búsqueda y denuncia sobre la desaparición de sus familiares;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de México que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

20. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de México y a los solicitantes.

21. Aprobada a los 15 días del mes de abril de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión Interamericana.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta